

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de Aranjuez.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de la una la razón social Eugenio Lebón y Compañía, demandante, representada por el licenciado D. Enrique Ucelay, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 22 de Julio de 1883, relativa á la validez del arbitrio sobre el cok establecido por el Ayuntamiento de Barcelona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que habiéndose sacado á pública subasta el suministro de alumbrado público por gas, D. Carlos Lebón resultó ser el mejor postor, y en su virtud le fué adjudicado el referido

servicio en los términos que se expresan en la correspondiente escritura de adjudicación, otorgada en Barcelona en 17 de Enero de 1864, por la que se comprometió á dar el metro cúbico de gas á 84 céntimos de real, así al Ayuntamiento como á los particulares:

Que en las sesiones de 30 de Mayo y 23 de Junio de 1879, la Junta municipal de Barcelona aprobó un arbitrio de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de carbón de cok, incluyéndolo en la tarifa de especies adicionadas á las de consumos, que figura en el presupuesto correspondiente al año económico de 1879-80.

Que en 9 de Julio de 1879, Don Francisco Videll, Procurador general de la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía, reclamó contra dicho arbitrio ante el Gobernador de la provincia, fundándose en que no habían tenido noticias del acuerdo municipal, hasta que en el día 8 de Julio exigieron á la Empresa el pago del nuevo impuesto, y en que, además de originarles graves perjuicios por no poder alterar el precio del gas, para de este modo compensar algún tanto las pérdidas, ningún artículo de la ley Municipal autoriza á los Ayuntamientos para imponer arbitrio sobre el cok:

Añade que este arbitrio es contrario al art. 61 del reglamento general para la administración, imposición y cobranza de la contribución industrial que rige también respecto á la Hacienda municipal, según se desprende de los artículos 132 y 135, habiéndose practicado siempre así por el Municipio de Barcelona; dispone el expresado artículo “que los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el número

185 de la tarifa 3.ª el cok obtenido como residuo de la fabricación del gas, etc.”:

Que remitida la anterior solicitud á informe del Ayuntamiento, contestó en 23 de Julio de 1879 que se oponía á la supresión del acuerdo en virtud de lo que dispone el artículo 171 de la ley Municipal, y alega en su apoyo: primero, que el reglamento invocado por el recurrente no tiene aplicación á la creación del arbitrio, “toda vez que éste no se imponía como contribución sobre la renta, sino como arbitrio municipal sobre el consumo de una especie de las de arder, que lo pagará el comprador al introducirlo en la capital y no el vendedor;” y segundo, porque el Ayuntamiento puede perfectamente imponer un arbitrio sobre el consumo de lo que no es más que el residuo de la elaboración del gas, sin violentar el contrato habido con la Empresa, puesto que no existe pacto alguno que impida el establecimiento de dichos gravámenes:

Que en 30 de Octubre de 1879, la Comisión provincial de Barcelona informó que, en vista del parecer del Ayuntamiento, y considerando que las facultades que la ley concede á los Ayuntamientos sobre los artículos de comer, beber y arder, han de considerarse caducadas desde que se restableció en el ejercicio económico de 1874 á 75 el impuesto de consumos á favor de la Hacienda, siendo necesario para introducir nuevas especies en las tarifas aprobadas por el Gobierno, que el Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, en el 12.º de la Instrucción del ramo, y en la Real Orden de 6 de Mayo de 1878, obtengan la autorización del Ministro

de la Gobernación, oído el de Hacienda, considerando que el arbitrio contra que se recurre está reducido á la adición de una especie á la tarifa general del Gobierno; y en su consecuencia, que para su imposición ha debido preceder la autorización de la Superioridad, careciendo, por lo tanto, el Gobernador de facultades para conocer de la validez del arbitrio, y considerando que las alegaciones del recurrente para demostrar que debe estar exenta la Compañía de este arbitrio por el contrato con el Ayuntamiento, no pueden producir efecto, por cuanto tratándose de un impuesto de consumos, no cabe admitir más exenciones que las que las disposiciones del ramo determinan, acordó en sesión del 27 informar que procede desestimar la instancia producida por la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía y que en el improbable caso de que se haya incluido en presupuesto el ingreso de que se trata, sin que procediera la autorización necesaria, con arreglo al artículo último de la ley de 21 de Julio de 1876, el Ayuntamiento ha de suspender la recaudación del arbitrio ínterin se obtiene esta autorización:

Que en 8 de Noviembre de 1879 recayó providencia del Gobierno civil de Barcelona, concediendo la suspensión solicitada por la Empresa, por no haber seguido el Ayuntamiento en la adopción del impuesto los requisitos que la ley establece, y negando la nulidad del acuerdo municipal en que se establecía el impuesto fundándose en que en el hecho de tratarse de un impuesto de consumos no cabe admitir más exenciones que las determinadas por las disposiciones del ramo, y en que tampoco por el contrato entre la Empresa y el Municipio cabe exen-

ción á la primera de dicho arbitrio.

Que en 21 de Noviembre de 1879, D. Francisco Vidal y Mas, Apoderado general de la Empresa Eugenio Lebón y Compañía, acudió en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, pidiendo se declarase la nulidad del impuesto sobre el carbón de cok, por estar en pugna con el contrato celebrado entre la Empresa y el Ayuntamiento; se funda: primero, en el art. 61 del reglamento general para la cobranza y administración de la contribución industrial; segundo, en el principio de que debe evitarse el doble gravamen de las especies que la industria invierte como primeras materias, y de los productos con ellas elaborados (art. 12 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 15 de Junio de 1875); tercero, en que se opone al contrato existente entre la Empresa y el Municipio, según el cual, el precio del gas y su calidad están sujetos á condiciones invariables, que no permiten resarcirse por un lado de los perjuicios causados por otro; y cuarto, en que el referido impuesto importaría por sí solo muchísimo más que todos los otros reunidos:

Que en 22 de Julio de 1880 se dictó Real Orden por el Ministerio de la Gobernación, en la cual, teniendo en cuenta el art. 139 de la ley Municipal, el 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y la circunstancia de que el Ayuntamiento de Madrid venía exigiendo el arbitrio de que se trata durante varios años consecutivos, y que el de Barcelona fué autorizado con el mismo fin para el año económico de 1879 al 80, mediante la oportuna Real Orden de 25 de Junio de 1879, se desestimó la reclamación de la Empresa, acuerdo que se le comunicó por traslado con fecha 23 de Julio de 1880:

Vistas las actuaciones en vía contenciosa, de las cuales resulta:

Que en 10 de Noviembre próximo siguiente presentó demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Enrique Ucelay á nombre de la Empresa Eugenio Lebón y Compañía, que después amplió, con la solicitud de que se declare nulo el impuesto exigido por el Municipio de Barcelona, y por tanto que se deje sin efecto la Real Orden de 22 de Julio de 1880; y que emplazado Mi Fiscal, pidió en el escrito de contestación la confirmación de la Real Orden reclamada y la absolución de la demanda á la Administración general:

Visto el art. 61 del reglamento de la contribución industrial de 20 de Mayo de 1873, en que se establece que los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.ª el cok obtenido como residuo de la fabricación del gas:

Visto el art. 12 de la Instrucción

de consumos de 24 de Julio de 1876, que al tratar de los recargos en las tarifas dice que en estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen de las especies que la industria invierte como primeras materias:

Vista la Real Orden de 16 de Octubre de 1874, en la cual se declara exento del pago de derechos de consumos al carbón de piedra que se dedica á usos industriales en concepto de primera materia de fabricación:

Vista la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que previene, en sus artículos 136 y 139, que los ingresos para los Ayuntamientos consistirán, además de las rentas y productos de sus bienes, arbitrios y repartimientos vecinales en impuestos sobre artículos de comer, beber y arder:

Visto el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, en el cual se consigna que los Municipios podrán adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobación del Ministro de la Gobernación:

Visto el contrato celebrado en 17 de Enero de 1864 entre el Ayuntamiento de Barcelona y D. Carlos Lebón, hoy Eugenio Lebón y Compañía, para la fabricación y surtido de gas en dicha ciudad:

Considerando que la cuestión objeto del presente litigio consiste en determinar si el arbitrio sobre el cok, establecido por la Junta municipal de Barcelona para el ejercicio económico de 1879-80, podía ser ó no legalmente exigible á la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía por el que expendiera procedente de la fabricación del gas, de que era contratista en dicha población:

Considerando que si bien el artículo 61 del reglamento para la contribución industrial de 27 de Mayo de 1873 dispone que los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.ª el cok obtenido como residuo de la fabricación, carece por completo este precepto de aplicación al presente caso, porque la exención contenida en dicho artículo se refiere á la producción del cok como residuo de la expresada fabricación, pero no alcanza al arbitrio sobre el consumo, que es un impuesto esencialmente diverso:

Considerando que, aun cuando el art. 12 de la Instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876 se interpretara en el sentido que no consienten sus términos de una prohibición absoluta de imponer doble gravamen á las especies que la industria invierte como primeras materias y á los productos en ella elaborados, sería también inaplicable al caso actual, puesto que hallándose exento del impuesto de consumos por Real Orden de 16 de Octubre de 1874 el carbón de piedra destinado á usos industriales, que es la

primera materia del cok, es evidente que puede imponerse á este producto el citado arbitrio sin que exista gravamen doble:

Considerando que al consignar la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 como ingreso para los Ayuntamientos los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, solo pueden entenderse exceptuados de este precepto general los artículos que lo estén expresamente en las disposiciones legales, sin que sea lícito por tanto, como pretende el demandante, extender al cok la exención de que goza el carbón de piedra por la citada Real Orden de 16 de Octubre de 1874:

Considerando que los Municipios encabezados están autorizados por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 para adicionar á la tarifa del impuesto de consumos nuevas especies, previa aprobación del Ministerio de la Gobernación, y que, por consiguiente, el Ayuntamiento de Barcelona, al establecer el arbitrio de que se trata, aprobado por Real Orden de 25 de Junio de 1879, no sólo hizo uso de una facultad reconocida en la ley, sino que lo verificó con los requisitos y formalidades prescritos en la misma:

Y considerando que no existiendo en las cláusulas del contrato celebrado por el mencionado Ayuntamiento con D. Carlos Lebón, hoy Eugenio Lebón y Compañía, ninguna limitación ni expresa ni tácita á esa facultad del Municipio, no pudo infringir éste, al imponer el arbitrio sobre el cok, ninguna de las condiciones estipuladas y aceptadas libremente por el contratista:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan Surrá, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Ramón de Campamor, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Joaquín Medina, Don Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Paje y D. Julián Zugasti;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por el Licenciado D. Enrique Ucelay, á nombre de la razón social Eugenio Lebón y Compañía, contra la Real Orden impugnada de 22 de Julio de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Con-

tencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 5 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### *Circular.—Contribución industrial.*

Devueltas á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan las matrículas de la contribución industrial del próximo año económico para la llena de recibos talonarios y subsanar otros defectos, y transcurridos con exceso los plazos que se les fijó para presentarlas de nuevo con todos los demás documentos necesarios en la Administración de Contribuciones y Rentas, sin que lo hayan verificado, con esta fecha se les previene que de no cumplir este importante servicio en término de tercero día, se expedirán comisionados especiales que á costa de los Alcaldes y Secretarios pasen á recoger los expresados documentos.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales á quienes interesa, esperando que no darán lugar á que esta Delegación emplee los medios coercitivos que desea evitar.

Palencia 11 de Junio de 1887.—José de la Fuente Andrés.

##### *Pueblos.*

Abia de las Torres.  
Boadilla del Camino.  
Cordovilla la Real.  
Olea.  
Villanuño.  
Añoza.  
Aberca.  
Castrillo de D. Juan.  
Frechilla.  
Manquillos.  
Mantinos.  
Moratinos.  
Renedo de Valdavia.  
San Cebrián de Campos.  
Valbuena de Pisuegra.  
Villabastas.  
Villalaco.  
Villanueva del Rebollar.  
Villarrabé.  
Villasila y Villamelendro.  
Villodre.

##### **Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.**

Por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 750 pesetas, pagadas trimestralmente de fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Villaumbrales 26 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Francisco Carrancio.

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Tercera decena del mes de Junio de 1887.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento		Importe		Libro y fóllo de la cuenta.
						Día	Mes.	Día	Mes.	Pesetas.	Cts.	
D. Alejandro Sánchez.	Palencia.	Urbana.	Clero.	13453	Palencia.	10	Marzo.	21	Junio.	112	75	2
Evilasio Caballero.	Torquemada.	"	Estado.	14149	Torquemada.	8	Abril.	25	"	31	30	8
Mariano Mingo.	Fuentes de Nava.	"	Clero.	9866	Fuentes de Nava.	13	Junio.	"	"	68	75	11
Francisco Campo.	Palencia.	Rústica.	"	8958	Palencia.	11	Abril.	13	"	160	30	12
Cándido Herrero.	Villameriel.	"	"	10909	Villameriel.	10	"	27	"	133	10	14
Félix Abia.	Palencia.	"	"	13508	Abia de las Torres.	9	Diciembre.	26	"	20	7	15
Blas Gris Conde.	Dueñas.	Urbana.	"	5795	Dueñas.	14	Junio.	28	"	31	25	7
Norberto Calabote.	Becerril.	"	Estado.	2192	Becerril de Campos.	3	Abril.	22	"	25	30	18
Modesto Rodríguez.	Idem.	"	"	2160	Idem.	3	"	23	"	60	50	"
Francisco Redondo.	Idem.	"	"	2151	Idem.	3	"	23	"	50	7	"
Faustino Sangrador.	Idem.	"	"	2051	Idem.	3	"	"	"	45	7	"
Juan Antonio Herrero.	Idem.	"	"	2148	Idem.	3	"	"	"	25	30	"
Demetrio de la Fuente.	Idem.	"	"	2098	Idem.	3	"	"	"	90	7	"
Tomás Doncel.	Palencia.	"	"	1004	Tabanera.	4	Abril.	"	"	62	50	"
Melchor Gutiérrez.	Paredes.	Rústica.	Clero.	7065	Paredes de Nava.	13	"	"	"	300	7	"
Balbino Areños.	Becerril.	"	Estado.	2002	Becerril de Campos.	10	"	24	"	92	42	"
Justo Merino.	Tabanera.	Urbana.	Clero.	10004	Tabanera de Cerrato.	4	"	25	"	25	60	"
Matías Villanueva.	Becerril.	"	Estado.	2214	Becerril de Campos.	7	"	26	"	25	30	"
Rafael Pelayo.	Idem.	Rústica.	"	2035	Idem.	24	"	"	"	85	7	"
Mateo Cantero.	Lantadilla.	"	"	2912	Lantadilla.	9	Mayo.	"	"	195	7	"
Federico Sobrino.	Piña.	"	"	4454	Támara.	13	Abril.	27	"	153	7	"
Ciriaco Malanda.	Becerril.	Urbana.	"	5496	Becerril de Campos.	27	"	"	"	45	7	"
Demetrio Ramirez.	Villoldo.	Rústica.	"	1445	Villoldo.	27	"	"	"	128	7	"
Gorgonio Payo.	Idem.	"	"	2511	Idem.	4	Mayo.	"	"	90	20	"

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 10 de Junio de 1887.—El Administrador, Justo Ortega.

### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresan.

#### Por oposición.

PROVINCIA DE PALENCIA.

##### De niñas.

La elemental completa de Osorno, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

#### Por concurso ordinario.

PROVINCIA DE PALENCIA.

##### De niños.

La elemental completa de Cordovilla la Real, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

##### De niñas.

La elemental completa de Lantadilla, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Mazuecos, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La sustitución de la de Grijota, dotada con el haber anual de 412'50 pesetas y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

##### De niños.

La elemental completa de Mata, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Junio de 1887.—El Rector, Manuel López Gómez.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de la Ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia del 2 del actual, dictada en el expediente que se sigue para llevar á efecto la sentencia dictada en la demanda promovida por el Procurador D. Elías Sánchez, en nombre de D. Juan Monedero, vecino de esta Ciudad, como heredero fiduciario del Sr. Vizconde de Villandrando, contra los hijos y herederos de D. Modesto Lobón, que lo son D. Joaquín, D. Luis, D. Daniel,

D. José, D.<sup>a</sup> Angela, D. Miguel, D.<sup>a</sup> Lucila, D.<sup>a</sup> Petronila y D. Justiniano Lobón Olea, habidos con D.<sup>a</sup> Micaela Olea Monjón, sobre pago de 25.000 pesetas de principal y 15.000 de intereses, he acordado señalar la venta en pública subasta para el día 7 de Julio próximo y su hora de las once de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 8 de esta Ciudad, de las fincas embargadas y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tierra que fué viña, en término de la villa de Ceinos, al pago de San Martín; linda O. tierra de Victoriano Bargas, M. y P. otra de Alvaro Rodríguez y N. con prado del pago; hace una cuarta; tasada en 25 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra en dicho término, á la senda del Moral; linda O. y M. con tierra del Mayorazgo de Mansilla y senda del pago y N. con otra de Jacinto Pliego; hace 2 iguadas y una cuarta; tasada en 225 pesetas.

3.<sup>a</sup> Una herren extramuros del río; linda O. y N. con calle de la Fuente, M. con otra de Tomás García y P. otra de Alvaro Rodríguez; hace una cuarta; tasada en 30 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término, á Carre-Valdehierbas; hace una iguada; linda O. suertes de villa, M. y P. otra de Tomás Pardo y N. con camino de Carre-Castro; tasada en 100 pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra en dicho término, á la senda de Gordaliza; hace 8 iguadas y una cuarta; linda O. con tierra de D. Leandro Fernández, vecino de Villacid, M. otra de Tomás García y herederos de Miguel Labrador, P. y N. con senda del pago; tasada en 742 pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra en dicho término, á Carrelastrosa; hace 9 iguadas; linda O. camino de Pajares á Vecilla, M. tierra de Tomás García, P. otra de esta hacienda y N. otra de Wenceslao Alonso; tasada en 675 pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra en dicho término, á la reguera Melgarejo; hace 9 iguadas y una cuarta; linda O. con otra de Berlanga, M. y P. con senda de Valderrama ó llano y N. con herederos de Pedro García; tasada en 832 pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra en dicho término, al camino del Moral; hace 2 iguadas y 2 cuartas; linda O. otra de esta hacienda, M. dicho camino, P. y N. otra de Nieves Astorga; tasada en 250 pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra en dicho término, al camino de Palazuelo; hace 22 iguadas; linda O. camino del pago, M. y P. con la raya de Aguilar y camino de Pajares y N. tierra de Bernardo Olea; tasada en 1.980 pesetas.

10.<sup>a</sup> Otra en dicho término, á la reguera de Melgarejo; hace 4 iguadas y una cuarta; linda O. y M. con otra de Berlanga y senda de Valderrama, P. otra de herederos de Lorenzo Rodríguez y N. otra de

herederos de Francisco Calderón; tasada en 318 pesetas.

11. Otra en dicho término, al camino de Cuenca; de 3 cuartas; linda O. con otra de herederos de Antonio Rodríguez, hoy del Conde de Mansilla, M. otra de Julian Concelión, P. otra de la Señora de Frías y N. camino del pago; tasada en 100 pesetas.

12. Otra en dicho término, al pago de Quintanilla; hace 3 iguadas 44 palos; linda O. con otra de Mariano Quintano, M. otra de Felipa Quintano, P. con las suertes de villa y N. otra de los doce Apóstoles; tasada en 300 pesetas.

13. Otra á la Portilla, en dicho término; hace 3 iguadas y 3 cuartas; linda O. con otra de Angel Vaca, M. otra de Gumersindo Quintano, P. otra de herederos de Francisco Calderón y N. otra de herederos de Lorenzo Rodríguez; tasada en 375 pesetas.

14. Otra en dicho término, á la senda de Arenales; hace 2 cuartas 75 palos; linda O. con otra de Vicente Margato, vecino de Rioseco, M. otra de herederos de Juan Ruíz, P. y N. senda del pago; tasada en 70 pesetas.

15. Una era de pan trillar con caseta, en dicho término, al pago de las de Arriba; hace 3 cuartas y 5 palos; linda O. con servicio de las eras de D. Silvestre García y N. con eras de Benito Rodríguez y Tomás García; tasada en 500 pesetas.

16. Una tierra en dicho término, á la Rodera; hace una iguada y una cuarta; linda O. con otra de Benito Rodríguez, M. otra de María Nieves Astorga, P. otra de Tomás García y N. otra de Mariano Quintano; tasada en 128 pesetas.

17. Otra en dicho término, á la Era de la Mula; hace 2 iguadas y una cuarta; linda O. con otras de la Capellanía de Constanza y Gregorio Fernández, M. otra de herederos de Francisco Calderón, P. otra de Sebastián Díez y N. Wenceslao Alonso; tasada en 225 pesetas.

18. Otra á la Mucha; hace 2 iguadas y una cuarta; linda O. senda de Villalón, P. con otra de Maximino Rodríguez y N. con los Nanculares de Mayorga; tasada en 300 pesetas.

19. Otra en dicho término y pago de la anterior; hace una cuarta 80 palos; linda O. y M. con otra de Wenceslao Alonso, P. otra de la Capellanía de Constanza y N. otra de Bartolomé Fierro; tasada en 50 pesetas.

20. Otra en dicho término, á la Era de las Mulas; hace 7 iguadas y 2 cuartas; linda O. con otra de herederos de Micaela Collantes y senda de Villalón, M. otra de Pelayo Rodríguez, P. y N. otras de Gumersindo Quintano y Tomás García; tasada en 750 pesetas.

21. Otra en dicho término, á San Martín; hace una iguada y una cuarta; linda O. otra de herederos

de Pedro García, M. otra de Juan Concelión, P. herederos de Juan Ruíz y N. prado del pago; tasada en 150 pesetas.

22. Otra en dicho término y pago; hace una iguada y 3 cuartas; linda O. con otra de herederos de Francisco Calderón, M. y P. otra de la Capellanía de Constanza y N. con el prado del pago; tasada en 225 pesetas.

23. Otra en dicho término, al Hito; hace una cuarta y 30 palos; linda O. con otra de Alvaro Rodríguez, M. otra de Gumersindo Quintano, P. y N. otra de D. Maximino Rodríguez; tasada en 40 pesetas.

24. Otra á Carrecuenca, en dicho término; hace 3 cuartas y 40 palos; linda O. con otra de Gumersindo Quintano, M. otra de José Domínguez, P. otra del Duque de Alva y N. otra de Manuel Estébanez; tasada en 100 pesetas.

25. Una arboleda, hoy tierra, á las viñas del camino de Villarcancio; hace una cuarta; linda O. con tierra de Agustín Vielva, M. con viña de esta hacienda, P. con tierra de Santiago Vicente y N. con majuelo de Basilio Alonso; tasada en 37 pesetas.

26. Otra en dicho término, á Marigrajala; hace 2 cuartas; linda O., M. y P. con tierras de Hilario Pardo y N. otra de Luis Nanculares; tasada en 62 pesetas.

27. Otra al Molinillo; hace una iguada y una cuarta; linda O. otra de Alvaro Rodríguez, M. y P. otra de Nanculares de Mayorga y N. otra de Manuel Estébanez; tasada en 161 pesetas.

28. Otra en dicho término, á Maguilas; hace una iguada; linda O. Alvaro Rodríguez, M. camino de Carrecastro, P. otra de Manuel Estébanez; tasada en 100 pesetas.

29. Otra en dicho término y pago; hace una iguada y una cuarta; linda O. Alvaro Rodríguez, M. Victoriano Vazquez, P. herederos de Juan Ruíz y N. otra de Tomás García; tasada en 125 pesetas.

30. Otra á Carrecastro; hace una iguada; linda O. otra de Tomás García, M. y P. otra de Tomás Pardo y N. camino del pago; tasada en 100 pesetas.

31. Otra en dicho término de Ceinos, al pago de los Tres Cotos; hace 7 iguadas y 2 cuartas; linda O., M. y N. tierra de herederos de Micaela Collantes y P. camino de Palazuelo; tasada en 550 pesetas.

32. Otra en dicho término, á la raya de Cuenca y camino de Carrecastro; hace 18 obradas; linda O. con raya del pago, M. camino de Cuenca, P. tierra de Berlanga y N. con las cuestas de la villa; tasada en 1.170 pesetas.

33. Otra en dicho término, á la Avetarda; hace 7 iguadas; linda O. otra de esta hacienda, M. otra de la misma, P. y N. otra de herederos de Micaela Collantes; tasada en 455 pesetas.

34. Otra en dicho término y pago á la Reguera de Melgar; hace 4 obradas y 3 cuartas; linda O. con otra de herederos de Micaela Collantes, M. reguera de la Avetarda, P. y N. otra de herederos de Pedro García; tasada en 308 pesetas.

35. Otra en dicho término, á Balarlo; hace 9 obradas y 3 cuartas; linda O. con otra de Berlanga, M. otra de herederos de Micaela Collantes, P. otra de Julian Castañeda y N. otra de Gumersindo Quintano; tasada en 643 pesetas.

36. Otra en dicho término y pago de la Fontana; hace 4 obradas y 3 cuartas; linda O. tierra de los doce Apóstoles, M. otra de herederos de Juan Ruíz, P. con reguera de Carrecuenca y camino del pago, está puesta de majuelo la mayor parte; tasada en 355 pesetas.

37. Otra en dicho término, á Tras de Horcas; hace 7 obradas y 2 cuartas; linda O., M. y N. con otra de Berlanga y P. otra de herederos de Juan Ruíz; tasada en 487 pesetas.

38. Otra en dicho término, al camino viejo de Villalón; hace 2 obradas; linda O. con otra de herederos de Micaela Collantes, M. y P. otra de Berlanga y N. camino del pago; tasada en 900 pesetas.

39. Otra en dicho término, á la senda de Gordaliza; hace 9 obradas y una cuarta; linda O. camino de Laneros, M. tierra de los doce Apóstoles, P. herederos de Micaela Collantes y N. con camino de Castroponce; tasada en 694 pesetas.

40. Y otra tierra en dicho término, á las Bernardinas; hace 2 obradas y 2 cuartas; linda O. con otras de Deogracias Ramos y Tomás García, M. y P. otra de herederos de Francisco Calderón y N. otra de Laureano García; tasada en 300 pesetas.

Por cuyas cantidades salen á subasta, con deducción de cualquiera carga ó pensión á que estén afectas, advirtiéndose que para tomar parte, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquella, y que no están suplididos previamente los títulos de propiedad de referidas fincas. Dado en Palencia á 6 de Junio de 1887.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Francisco Fernández Salomón.

### Anuncios particulares.

### REPARTIMIENTO TERRITORIAL.

En la imprenta y litografía de Alonso y Z. Menéndez, D. Sancho, 13, Palencia, se hallan impresos para dicho repartimiento, en un todo conformes con el modelo oficial. 4—4